

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 6/1970, de 27 de junio, por el que se prorroga el de 16 de febrero de 1965, que concedió beneficios fiscales a los damnificados por la peste porcina africana.

Por el Ministerio de Agricultura se pone de relieve la persistencia de la epidemia de peste porcina africana, a la vez que solicita para el presente año los beneficios tributarios establecidos por el Decreto-ley tres/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de febrero, que han venido prorrogándose para cada uno de los años posteriores a dicha disposición.

Dada la permanencia de la epizootia, la aplicación de un criterio de equidad fiscal requiere la prórroga de las bonificaciones inicialmente concedidas por aquel Decreto-ley, respecto a los contribuyentes que hubieren resultado damnificados por la epidemia en el pasado año mil novecientos sesenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos setenta, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan los beneficios fiscales otorgados por el Decreto-ley tres/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de febrero, respecto a las fincas dedicadas a la cría, recría y cebado de ganado de cerda que hubieran resultado damnificadas por la peste porcina africana en el año mil novecientos sesenta y nueve, aplicándose esta bonificación tributaria a la contribución correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta.

Artículo segundo.—El Ministerio de Hacienda podrá dictar las disposiciones complementarias para la ejecución de lo prevenido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Barcelona a veintisiete de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 7/1970, de 27 de junio, sobre actuaciones urbanísticas urgentes.

Para hacer frente a la demanda de viviendas sociales en las grandes concentraciones urbanas, y de manera especial en Madrid y Barcelona, se plantea, con carácter previo, la necesidad de disponer de suelo urbanizado a precio razonable. La satisfacción de esta incuestionable exigencia social determina la conveniencia de arbitrar, sin demora alguna, las medidas legales y administrativas necesarias para alcanzar aquella finalidad, lo que ha de permitir, a su vez, crear una oferta ordenada de suelo, como medio para luchar contra la especulación, en las zonas donde se actúe.

La propia naturaleza coyuntural y urgente de estas medidas aconseja reducir las al indispensable reajuste de las disposiciones vigentes, sin prejuzgar, por tanto, ninguna modificación sustancial de las mismas, lo que habrá de traducirse en su momento en los oportunos Proyectos de Ley.

Por todo ello, el presente Decreto-ley—con una vigencia temporal limitada—se concreta a introducir en el sistema de expropiación de la Ley del Suelo, ya modificado en parte por la Ley de Valoraciones de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, los mínimos retoques que permitan la prepara-

ción de suelo que estas grandes concentraciones urbanas requieren con urgencia, en las condiciones de rapidez y seguridad imprescindibles para su eficacia.

Al mismo tiempo se prevé que estas actuaciones puedan llevarse a efecto mediante una estrecha colaboración entre los Ayuntamientos interesados y los Organismos competentes del Ministerio de la Vivienda, y se regula la tramitación de los proyectos de delimitación y de planeamiento de manera que la necesaria intervención de dichas Corporaciones Locales quede garantizada en todo momento.

En el aspecto registral se arbitra un procedimiento que, respetando los principios contenidos en la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y en la legislación hipotecaria, facilite la inscripción de los bienes expropiados.

Finalmente se establece un sistema de concurrencia, tanto para las tareas propiamente constructoras e inmobiliarias, como para las que se contraen al planeamiento y a los proyectos de urbanización y de edificios, con el fin de conseguir, mediante los oportunas concursos, las mejores soluciones desde el punto de vista social y económico.

Con estas nuevas actuaciones se pretende además hacer posible la formación de unidades urbanísticas integradas, en las que puedan construirse viviendas destinadas a familias con diferentes niveles de ingreso y, muy en especial, a los trabajadores, dotando a las barriadas que se constituyan de todo el equipo colectivo y los servicios complementarios que requiere la vida moderna y de la reserva de los espacios adecuados para la instalación de actividades productivas que ofrezcan puestos de trabajo a su población activa.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno.—El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa la redacción y tramitación de un proyecto conforme a lo que establece el artículo siguiente, podrá aprobar la delimitación de las áreas de actuación que, en relación con las grandes concentraciones urbanas de Madrid y Barcelona, se consideren necesarias para su urbanización con destino a la edificación de viviendas o al establecimiento de actividades productivas, con sus correspondientes dotaciones de equipo colectivo y servicios complementarios o para la construcción e instalación de edificios y servicios públicos.

Dos.—La delimitación podrá referirse a toda clase de terrenos situados en las provincias de Madrid o Barcelona, aun cuando los términos municipales en que se actúe no tengan aprobados planes de ordenación urbana, y si los tuvieren, cualesquiera que sean las previsiones y el sistema de actuación establecidos en los mismos.

Tres.—En las expropiaciones y demás actuaciones a que se refiere este Decreto-ley, podrán actuar como expropiantes o gestores los Ayuntamientos, la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, la Comisión de Urbanismos y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios, en el ámbito territorial de sus respectivas competencias y, en cualquier caso, el Instituto Nacional de la Vivienda y la Gerencia de Urbanización.

Cuatro.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá también encomendar la expropiación o gestión en estas actuaciones a cualesquiera de las Corporaciones y Organismos enunciados en el apartado anterior.

Artículo segundo. Uno.—El proyecto de delimitación, redactado por el Organismo expropiante o gestor, estará integrado por los siguientes documentos: a) Memoria explicativa. b) Pla-